

RELACION 2

2.2 DOTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LA AMPLIACION DE MEDIOS DE PROTECCION DE MENORES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON CALCULADOS EN FUNCION DE LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTONOMO «OBRA DE PROTECCION DE MENORES» DE 1984 ACTUALIZADOS A 1985

CREDITOS PRESUPUESTARIOS (1)	SERVICIOS COMUNALES		SERVICIOS PERTINENTES		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	OBSERVACIONES
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO				
A) DOTACIONES								
Sección. Capítulo I. Concepto.....			80.257,6			80.257,6	80.257,6	
Sección. Capítulo II. Concepto.....								
Sección. Capítulo VI. Concepto.....								
TOTAL DOTACIONES			80.257,6			80.257,6	80.257,6	
B) RECURSOS								
Transferencias Sección 32. Capítulo IV. Concepto.....								
Transferencias Sección 32. Capítulo VII. Concepto.....								
Transferencias directas O.D.A.A.....								
Sección Servicio Concepto.....								
Tasas y Otros Ingresos.....								
TOTAL RECURSOS								

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

22887 *CORRECCION de erratas del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, hecho en Ginebra el 18 de noviembre de 1983. Aplicación provisional.*

Padecidos errores en la inserción del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, hecho en Ginebra el 18 de noviembre de 1983, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 145, de 18 de junio de 1985, a continuación se transcriben las correspondientes correcciones:

Artículo 21.2, donde dice: «utilizadas», debe decir: «utilizables».

Artículo 25.ªa, donde dice: «en los países miembros productores», debe decir: «en los países productores».

Artículo 31, donde dice: «exenciones», debe decir: «exención de».

Anexo C.B., donde dice: «complementarios», debe decir: «suplementarios».

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de octubre de 1985.—El Secretario general técnico,
José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22888 *ORDEN de 5 de noviembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican en la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 6.766 Mes en curso: 6.654
Cebada	10.03.B	Contado: 9.829 Mes en curso: 9.737 Diciembre: 9.965
Avena.	10.04.B	Contado: 4.443 Mes en curso: 4.342

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 6.535 Mes en curso: 6.426 Diciembre: 6.717
Mijo.	10.07.B	Contado: 4.151 Mes en curso: 4.033
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.284 Mes en curso: 7.190
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DEL INTERIOR

22889 *ORDEN de 23 de octubre de 1985 por la que se aprueban las instrucciones para la actuación de los servicios de intervención en accidentes en el transporte de mercancías peligrosas por carretera.*

Ilustrísimos señores:

En el artículo 16 del Real Decreto 1723/1984, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento Nacional sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC), aprobado por Real Decreto 1999/1979, de 29 de junio, se establece que, por el Ministerio del Interior, se procederá, previa consulta con la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, a dictar las instrucciones escritas para la información de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías Autónomas y Municipales, así como para los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento u otros efectivos que deban intervenir en la aplicación de los planes de actuación en accidentes originados en el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

Estas instrucciones son distintas de las fichas de seguridad que deberán establecerse por los usuarios, previa homologación por la Comisión aludida, para su entrega a los conductores de los vehículos que transporten mercancías peligrosas.

Las instrucciones de referencia se han elaborado, en el marco de las previsiones establecidas en la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil, y en aplicación de lo establecido en el Real Decreto 1723/1984, teniendo en cuenta la información disponible en el ámbito nacional y en los sistemas comparados, por lo que

una vez informadas por la Comisión Interministerial mencionada, es necesario proceder a su aprobación, a fin de que los Servicios mencionados puedan disponer de criterios homogéneos de actuación en los accidentes que se originen en el transporte por carretera de mercancías peligrosas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban las instrucciones para la actuación de los servicios de intervención en el caso de accidente en el transporte de mercancías peligrosas por carretera, relacionadas con las materias y en los términos a que se refiere el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El conocimiento de las instrucciones mencionadas se considera indispensable para la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías Autónomas y Municipales, así como para los Servicios de Extinción de Incendios y de Salvamento, los Servicios Sanitarios y, asimismo, para las diferentes Instituciones y Servicios que, en su caso, participen en el control de un posible accidente en el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

Las instrucciones aludidas aportan modos de actuación de carácter esencial a tener en cuenta por los Servicios mencionados, sin perjuicio de las decisiones concretas que sean aconsejables en virtud de las especiales circunstancias concurrentes en un accidente determinado.

Tercero.—Las fichas de seguridad para casos de accidentes en el transporte de mercancías peligrosas por carretera a que se refiere el párrafo segundo del artículo 16 del Real Decreto 1723/1984, facilitadas a los conductores por el expedidor, podrán ser tenidas en cuenta con carácter subsidiario por los servicios de intervención referidos.

Cuarto.—Por la Dirección General de Protección Civil, con la colaboración, en su caso, de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, se procederá a la edición y a la distribución de las instrucciones objeto de la presente Orden, así como de las orientaciones para su uso, entre las autoridades, Instituciones y Entidades públicas o privadas de las que dependan los servicios que deban intervenir o que puedan colaborar en la aplicación del plan de actuaciones para los posibles casos de accidentes en el transporte de mercancías peligrosas por carretera a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 1723/1984.

Quinto.—La Dirección General de Protección Civil, en colaboración con la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas y de los órganos competentes en materia de Protección Civil de las Comunidades Autónomas, elaborará, editará y distribuirá un documento que sea síntesis de las instrucciones mencionadas, con sus referencias básicas, señales y utilización de los colores y símbolos que faciliten su comprensión y empleo.

Sexto.—Por la Dirección General de Protección Civil se introducirán las modificaciones, adiciones y revisiones que resulten aconsejables por la experiencia obtenida de la aplicación de las instrucciones aprobadas por la presente Orden, así como las consecuentes a la evolución y progreso de la técnica.

Séptimo.—Por el Director general de Protección Civil, por los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y por los Gobernadores Civiles se adoptarán las medidas precisas para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta Orden, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, respectivamente, en el artículo 4.º del Real Decreto 1547/1980, de 24 de julio, sobre reestructuración de la Protección Civil; en el artículo 6.º de la Ley 17/1983, de 16 de noviembre, reguladora de la figura del Delegado del Gobierno y en el artículo 17, g), del Real Decreto 3117/1980, de 22 de diciembre, sobre Estatuto de los Gobernadores Civiles.

Asimismo, las autoridades citadas llevarán a cabo las actividades que consideren necesarias para promover el conocimiento y aplicación de las instrucciones y documentos complementarios de las mismas, a que se refiere la presente Orden, por los componentes de los servicios de intervención a los cuales van orientados.

Octavo.—Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y los Gobernadores Civiles efectuarán el seguimiento de la aplicación de las instrucciones y documentos aludidos y, en su caso, facilitarán a la Dirección General de Protección Civil la información correspondiente para su evaluación, por la misma, a los efectos de posible modificación, sustitución o complemento de aquellas.

Lo digo a VV.II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de octubre de 1985.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Director general de Protección Civil y Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y Gobernadores Civiles.

ANEXO

ANEXO A LA ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES PARA LA ACTUACION DE LOS SERVICIOS DE INTERVENCION EN ACCIDENTES EN EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA

Grupos de fichas de intervención

CLASE 2. GASES COMPRIMIDOS, LICUADOS Y DISUELTOS A PRESIÓN

Gases comprimidos

1. No inflamables, no tóxicos.
2. No inflamables, tóxicos.
3. No inflamables, tóxicos, corrosivos.
4. Fácilmente inflamables.
5. Fácilmente inflamables, tóxicos.
6. Inestables químicamente, tóxicos.
7. Fácilmente inflamables, tóxicos, inestables químicamente.
8. Oxígeno y aire.

Gases licuados, de temperatura crítica superior a 70°C

10. No inflamables, no tóxicos, asfixiantes.
11. No inflamables, tóxicos.
12. No inflamables, tóxicos, corrosivos.
13. Fácilmente inflamables.
14. Fácilmente inflamables, tóxicos.
15. Fácilmente inflamables, inestables químicamente.
16. Fácilmente inflamables, tóxicos, inestables químicamente.
17. No inflamables, tóxicos, corrosivos, inestables químicamente.
18. Cloro.

Gases licuados, de temperatura crítica inferior a 70°C

19. No inflamables, no tóxicos.
20. No inflamables, tóxicos, corrosivos.
21. Fácilmente inflamables.
22. Fácilmente inflamables, tóxicos.
23. Fácilmente inflamables, inestables químicamente.
24. Fácilmente inflamables, tóxicos, inestables químicamente.
25. Acido fluorhídrico.

Gases licuados a bajas temperaturas (criogénicos)

26. No inflamables, no tóxicos, muy fríos.
27. Fácilmente inflamables, muy fríos.
28. Oxígeno y aire.

Gases disueltos bajo presión

30. Amoniaco.
31. Acetileno.

CLASE 3. MATERIAS LIQUIDAS INFLAMABLES

Líquidos muy inflamables con punto de inflamación inferior a 21°C. No miscibles con agua o sólo parcialmente miscibles

32. Boratos. Reaccionan con el agua formando gases inflamables.
33. Inflamables solamente. Sin otras propiedades peligrosas.
34. Con acción narcótica.
35. Se descomponen al arder formando gases tóxicos.
36. Corrosivos.
37. Tóxicos.
38. Corrosivos y tóxicos.

Líquidos inflamables con punto de inflamación superior a 21°C. Miscibles o parcialmente miscibles con el agua

39. Inflamables solamente. Sin otras propiedades peligrosas.
40. Se descomponen al arder formando gases tóxicos.
43. Corrosivos y tóxicos.
44. Dicitenos, inestables, corrosivos y tóxicos.

Líquidos muy inflamables, con punto de inflamación inferior a 21°C. Completamente miscibles con agua

45. Inflamables solamente. Sin otras propiedades peligrosas.
46. Se descomponen al arder formando gases tóxicos.
47. Corrosivos.
48. Tóxicos.
49. Corrosivos y tóxicos.

CLASE 4.1 MATERIAS SÓLIDAS INFLAMABLES

50. Transportadas en forma sólida (fragmentos, cristales o polvos).

51. Transportadas en estado fundido.
52. Transportadas en forma sólida. Se descomponen al arder formando gases de efecto tóxico retardado.
53. Celuloide.
54. Fósforo rojo.
55. Sustancias sólidas a base de nitrocelulosa.
56. Picrato amónico y sustancias semejantes.

CLASE 4.2 MATERIAS SUSCEPTIBLES DE INFLAMACIÓN ESPONTÁNEA

60. Combinaciones de fósforo con metales alcalinos y alcalinotérreos.
61. Alquilos de metales, sus halogenuros y sus hidruros.
62. Polvo y virutas de metales y aleaciones.
63. Hidrosulfitos.
64. Metales pirofóricos.
65. Fósforo blanco o amarillo.

CLASE 4.3 MATERIAS QUE, AL CONTACTO CON EL AGUA, DESPRENDEN GASES INFLAMABLES

68. Metales alcalinos y alcalinotérreos, sus aleaciones y amalgamas protegidas por un gas o en recipientes herméticos.
69. Metales alcalinos o alcalinotérreos, sus aleaciones y amalgamas en fragmentos o dispersiones protegidos por líquidos oleaginosos o grasas minerales.
71. Hidruros y compuestos organometálicos.
72. Siliciuros.
73. Amidas de metales alcalinos y alcalinotérreos en recipientes herméticos.
74. Amidas de metales alcalinos y alcalinotérreos o sus dispersiones en líquidos oleaginosos de protección.
75. Carburos metálicos.
76. Triclorosilano (silicocloroformo).

CLASE 5.1 MATERIAS COMBURENTES

80. Sólidos corrosivos, que se descomponen con el fuego y los ácidos con formación de gases tóxicos.
81. Sólidos que se descomponen con el fuego y los ácidos formando gases tóxicos.
82. Sólidos que reaccionan violentamente con el agua.
83. Disoluciones acuosas.
84. Disoluciones acuosas, corrosivas.
85. Peróxido de hidrógeno.
86. Disoluciones calientes de nitrato amónico.
87. Abonos compuestos a base de nitrato amónico (sólidos).
88. Nitrato amónico y fertilizante a base de nitrato amónico.
89. Tetranitrometano.
90. Trióxido crómico y ácido crómico.

CLASE 5.2 PERÓXIDOS ORGÁNICOS

92. Peróxidos orgánicos (de los grupos A, B del ADR/TPC).
93. Peróxidos orgánicos (de los grupos E del ADR/TPC).

CLASE 6.1 MATERIAS TÓXICAS

95. Líquidos tóxicos, no inflamables.
98. Líquidos tóxicos, inflamables con punto de inflamación entre 21 y 100°C, así como superior a 100°C, no miscibles con agua.
99. Líquidos tóxicos, inflamables, con punto de inflamación entre 21 y 100°C, así como superior a 100°C, miscibles con agua.
103. Sólidos tóxicos, no inflamables.
104. Sólidos tóxicos e inflamables.
107. Sólidos que en contacto con el agua producen gases tóxicos.
108. Sólidos que en contacto con los ácidos producen gases tóxicos.
109. Soluciones de cianuros inorgánicos y mezclas de cianuros.
110. Cianuros inorgánicos sólidos y mezclas de cianuros.
111. Nitrilos líquidos inflamables.
112. Fenoles y cresoles sólidos.
113. Fenoles y cresoles líquidos.
114. Alquilos de plomo.
115. Líquidos, tóxicos y corrosivos con punto de inflamación superior a 100°C (Para sustancias con punto de inflamación inferior a 100°C ver ficha 43).
116. Sólidos tóxicos y corrosivos y eventualmente inflamables.

Pesticidas

117. Carbamatos y compuestos organofosforados (punto de inflamación inferior a 21°C).
118. Carbamatos y compuestos organofosforados (punto de inflamación superior a 21°C).

120. Carbamatos y compuestos organofosforados sólidos.
123. Otros pesticidas, líquidos muy inflamables (punto de inflamación inferior a 21°C), no comprendidos en las fichas 117-120.
124. Otros pesticidas líquidos, inflamables (punto de inflamación superior a 21°C), o no inflamables no comprendidos en las fichas 117 a 120.
126. Pesticidas sólidos, inflamables, no comprendidos en las fichas 117 a 120.

CLASE 8. MATERIAS CORROSIVAS

130. Ácidos inorgánicos concentrados (excepto fluorhídrico) y anhídridos ácidos.
131. Ácidos inorgánicos concentrados comburentes (excepto ácido nítrico).
132. Ácidos inorgánicos concentrados y anhídridos ácidos que reaccionan violentamente con el agua.
133. Ácidos inorgánicos concentrados comburentes y que reaccionan violentamente con el agua.
134. Ácidos inorgánicos concentrados, comburentes y que emiten vapores tóxicos.
135. Ácidos inorgánicos diluidos.
136. Ácidos inorgánicos diluidos que emiten vapores tóxicos y líquidos de propiedades análogas.
137. Líquidos, corrosivos e inflamables (por ejemplo ácidos y anhídridos orgánicos).
138. Sólidos corrosivos e inflamables (por ejemplo ácidos y anhídridos orgánicos sólidos).
139. Halogenuros inorgánicos líquidos.
140. Halogenuros inorgánicos sólidos.
141. Alcalis corrosivos líquidos o disoluciones no inflamables.
142. Alcalis o ácidos corrosivos y sólidos.
143. Halogenuros de ácidos orgánicos líquidos.
144. Aminas inflamables.
146. Compuestos fluorados líquidos.
147. Compuestos fluorados sólidos.
148. Ácidos, disoluciones o líquidos corrosivos. No inflamables.
149. Silanos inflamables (punto de inflamación inferior a 100°C).
150. Silanos con punto de inflamación superior a 100°C.
151. Ácido fluorhídrico.
152. Ácido nítrico.
153. Bromo.
154. Peróxido de hidrógeno.
155. Hidracina.
156. Disoluciones de hipocloritos.
157. Líquidos, corrosivos y tóxicos.
158. Sólidos, corrosivos y tóxicos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22890 *ORDEN de 25 de octubre de 1985 sobre subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque, durante el cuarto trimestre de 1985.*

Ilustrísimos señores:

En aplicación de lo dispuesto en la Orden de 8 de febrero de 1982, en la que se determina que el Ministerio de Industria y Energía fijará trimestralmente las subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque, complementada y actualizada por la Orden de 28 de marzo de 1985, y a propuesta de la Dirección General de Minas, he tenido a bien disponer:

Las subvenciones a los suministros de hulla nacional destinada a la fabricación de coque, durante el cuarto trimestre de 1985, para entregas efectuadas por las Empresas de acuerdo con los planes establecidos por la Dirección General de Minas, con cargo al correspondiente concepto presupuestario, serán las siguientes:

Del 1 de octubre al 31 de diciembre, ambos inclusive, 2.466 pesetas por tonelada.

A esta cantidad se incrementarán los conceptos que, en el caso de siderúrgicas alejadas, señala la Orden de 8 de febrero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de octubre de 1985.

MAJO CRUZATE

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas.